



EXPEDIENTE N° : 110-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VICTOR INDALECIO DEL RISCO CORDOVA
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Víctor Indalecio Del Risco Córdoba por infringir lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido reglamento, por no haber acondicionado ni almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos) generados en su planta de harina de pescado.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas contra el señor Víctor Indalecio Del Risco Córdoba de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Indalecio Del Risco Córdoba (en adelante, el señor Del Risco) cuenta con una planta de procesamiento de harina de pescado ubicada en el kilómetro 236.8 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) del señor Del Risco con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 037-2014¹.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00070-2014-OEFA/DS-PES² del 26 de mayo del 2014. El 5 de mayo del 2015, la

¹ Folios 10 al 11 del Expediente.

² Páginas 1 al 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 173-2015-OEFA/DS³ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 350-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de mayo del 2015 y notificada el 9 de junio y el 2 de setiembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Del Risco imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:

Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
No habría acondicionado ni almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos).	Artículos 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



- 5. Mediante Oficio N° 131-2015-OEFA/SDI⁶ del 22 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de la Dirección General de Sanciones de PRODUCE el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Del Risco.



- 6. Por Oficio N° 2953-2015-PRODUCE/DGS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección General de Sanciones de PRODUCE remitió a esta Dirección el Informe N° 00014-2015-PRODUCE/DIS-rcorro elaborado por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de PRODUCE (en adelante, DGSF)⁷.
- 7. Conforme al Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 350-2015-OEFA/DFSAI/SDI se otorgó al señor Del Risco un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, para que formule sus descargos.
- 8. Pese a que la Resolución Subdirectoral N° 350-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 9 de junio y el 2 de setiembre del 2015⁸, y habiendo transcurrido el plazo señalado el administrado no presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.
⁴ Folios 27 al 34 del Expediente.
⁵ Folios 36 y 40 del Expediente.
⁶ Folio 38 del Expediente.
⁷ Folios 43 al 50 del Expediente.
⁸ Folios 36 y 40 del Expediente.



9. Es preciso mencionar que durante la supervisión efectuada el 27 de febrero del 2014, los inspectores de la Dirección de Supervisión detectaron que el señor Del Risco desarrollaba proyectos sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobado, generando con ello un daño potencial a la flora o fauna. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la conducta descrita en contra del señor Del Risco, tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual se viene tramitando bajo el Expediente N° 271-2015-OEFA/DFSAI/PAS y como un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si el señor Del Risco infringió los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, al no acondicionar ni almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas contra el señor Del Risco.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1308-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 037-2014 del 27 de febrero del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada el 27 de febrero del 2014 al EIP del señor Del Risco	10 y 11
2	Informe N° 00070-2014-OEFA/DS-PES del 26 de mayo del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 27 de febrero del 2014 al EIP del señor Del Risco	112 a 132 del documento contenido en el disco compacto que



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1308-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2015-OEFA/DFSAI/PAS

			obra a folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 173-2015-OEFA/DS del 5 de mayo del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de febrero del 2014.	1 al 8
4	Informe N° 00014-2015-PRODUCE/DIS-rcorro del 19 de noviembre del 2015.	Documento mediante el cual la DGSF recoge los resultados de las supervisiones efectuadas 8 de mayo, 25 de junio, 12 de agosto y 4 de noviembre del 2015 al EIP del señor Del Risco.	45 y 46

V. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 037-2014, el Informe N° 00070-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 173-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si el señor Del Risco acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos)

V.1.1 Marco normativo aplicable

23. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹² define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
24. El Artículo 10° del RLGRS¹³ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
25. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁴ establece como obligación del generador de residuos sólidos el **almacenar, acondicionar**, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
26. Tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 38° del RLGRS señala que los **residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
27. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento para residuos no peligrosos deben estar separados de los dispositivos de almacenamiento para residuos peligrosos, ello teniendo en cuenta que los residuos peligrosos son inflamables, corrosivos y reactivos al contacto con otro tipo de residuos.

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales (...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

28. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión constató la presencia de cilindros de combustible y de una cisterna llena de combustible (petróleo), conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 037-2014¹⁵:

*"DESCRIPCIÓN**(...)**La zona donde se encuentran las calderas (2), el manifold está sobre tierra compacta, evidenciándose cilindros de combustible (alrededor de una cisterna). (...) Se ha evidenciado la presencia de cilindro de combustible y de una cisterna llena de combustible (petróleo). Ello sobre tierra".**(El énfasis es agregado)*

29. En el Informe de Supervisión N° 00070-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión constató que el propietario de la planta no acondiciona, ni almacena los residuos peligrosos de una manera adecuada y segura, conforme a lo indicado a continuación¹⁶:

*"4. HALLAZGOS**(...)**4.3. Se ha evidenciado que el propietario de la planta informal no acondiciona, ni almacena los residuos peligrosos de una manera adecuada y segura,(...)"**(El énfasis es agregado)*

30. En esta línea, en el Informe Técnico Acusatorio N° 173-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹⁷:

"III. CONCLUSIONES:

41. *Se decide acusar al señor Victor Del Risco Córdova. [sic] por las siguientes presuntas infracciones:*

*(...)**(ii) (...) el referido administrado no acondiciona ni almacenar [sic] en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos (hidrocarburos) durante el desarrollo de su actividad".**(El énfasis es agregado)*

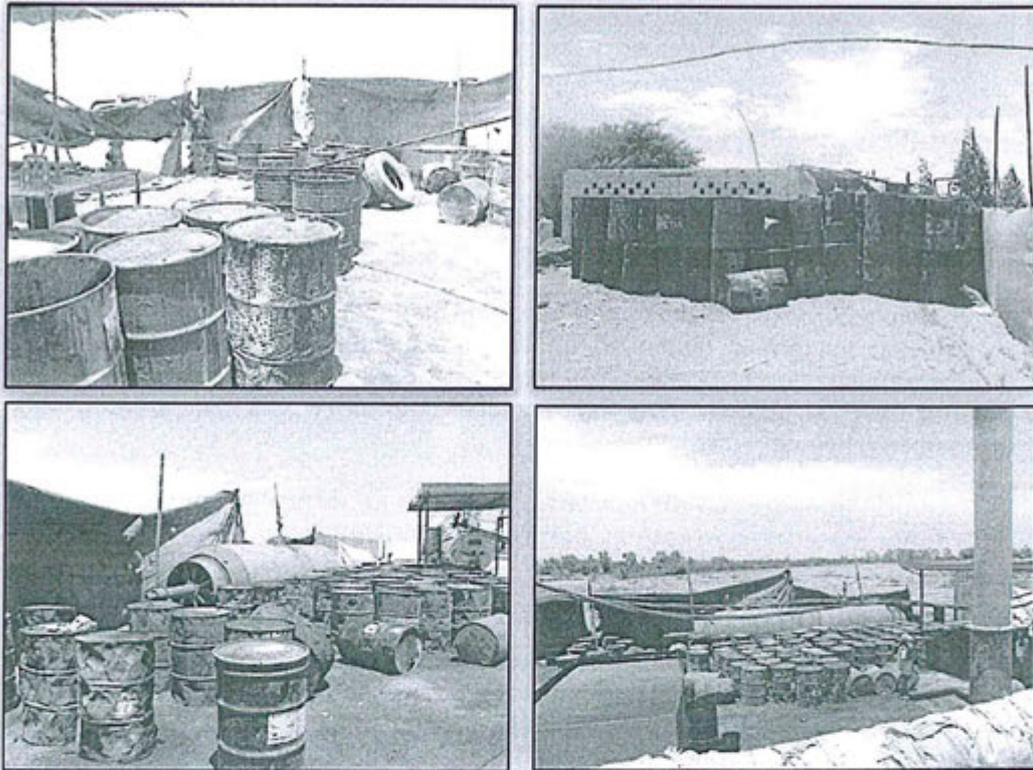
31. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías¹⁸:

¹⁵ Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folio 7 reverso del Expediente.

¹⁸ Páginas 220, 222 y 224 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



Vistas de la zona de almacenamiento de residuos (Fotografías N° 5, 6, 8 y 10 del Anexo 21 del Informe de Supervisión)

32. En dichas fotografías se observan cilindros dispuestos sobre el suelo sin la debida impermeabilización dentro del espacio donde se ubica la planta de harina de pescado.
33. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues estos generan la degradación del medio ambiente a su alrededor por contener sustancias que atraen todo tipo de agentes contaminantes e incluso plagas.
34. Si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de estos residuos, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento como se observa en las fotografías *supra* (barriles conteniendo residuos de hidrocarburos, residuos de neumáticos, maderas, cables, plásticos enrollados) pueden crear las condiciones necesarias para que aumente el esparcimiento de enfermedades. Por otro lado, se incrementa el riesgo de contaminación sobre el medio ambiente tales como el suelo, aire, etc.
35. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y lo observado en las fotografías precedentes, se verifica que durante la visita de supervisión el señor Del Risco no acondicionó ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada residuos sólidos



toda vez que se encontraron residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos) en el piso del EIP.

36. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el señor Del Risco no realizó un adecuado acondicionamiento ni segregación de los residuos sólidos generados en su planta de harina de pescado, toda vez que se encontraron residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos) en el piso del EIP. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra el señor Del Risco

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.

38. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

39. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

40. En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa del señor Del Risco por infringir los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma, en tanto no acondicionó ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos).

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



41. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.
42. En el Informe N° 00014-2015-PRODUCE/DIS-rcorro, la DGSF se señaló que durante las supervisiones efectuadas los días 8 de mayo, 25 de junio, 12 de agosto y 4 de noviembre del 2015 al EIP del señor Del Risco se constató que en este no se vienen realizando actividades, pues los equipos se encuentran desactivados y desmontados²¹:

"(...)

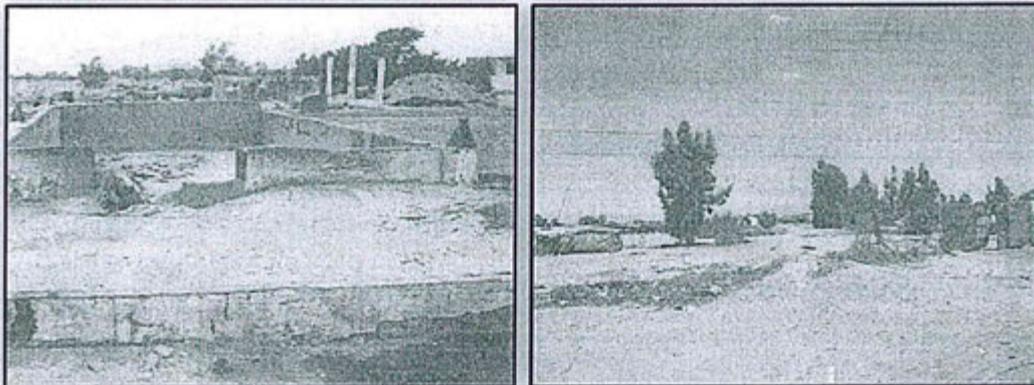
II. Conclusiones

2.1 Durante las constataciones de verificación y seguimiento realizados por los inspectores DGSF-DIS de la Zona 3 – Ica, no se observó que la planta informal de harina y aceite de pescado perteneciente al Sr. Víctor del Risco Córdova se encuentre realizando actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, debido a que se encuentra desmontada y con los equipos desactivados.

2.2 Debido a la ausencia de personas en el área colindante al terreno del Sr. Víctor del Risco Córdova, no se pudo indagar para donde se habrían trasladado los equipos y materiales que antes se encontraban en dicha área".

(El énfasis es agregado)

43. Durante la supervisión realizada el 4 de noviembre del 2015 se realizaron tomas fotográficas²² del EIP en donde se puede visualizar obras civiles como pozas de concreto armado, pisos de material noble, una poza de almacenamiento de materia prima y muros destruidos donde se encontraban instalados los equipos de producción, conforme se muestra a continuación:



Vista del terreno donde se ubicaba la planta de harina y aceite de pescado (fotos 1 y 2 del Acta N° 001423, elaborada por la DGSF).

44. De conformidad con lo señalado por la DGSF, se advierte que la planta de harina y aceite de pescado donde el señor Del Risco realizaba actividades, ubicada en el kilómetro 236.8 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Andrés,

²¹ Folio 102 reverso del Expediente.

²² Folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1308-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-2015-OEFA/DFSAI/PAS

provincia de Pisco, departamento de Ica, no realiza actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos al haberse retirado los equipos de producción; asimismo, de las fotografías precedentes se puede evidenciar que se han retirado los residuos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos).

- 45. Por tanto, teniendo en cuenta que en el EIP del señor Del Risco no se vienen realizando actividades, no corresponde el dictado de medidas correctivas. Ello, sin perjuicio de que en el procedimiento ordinario seguido bajo el Expediente N° 271-2015-OEFA/DFSAI/PAS se dicten las medidas correctivas que se estimen pertinentes.
- 46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Víctor Indalecio Del Risco Córdova por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No acondicionó ni almacenó en forma sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos)	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del referido Reglamento.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra el señor Víctor Indalecio Del Risco Córdova, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor Víctor Indalecio Del Risco Córdova que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1308-2015-OEFA/DFSAI

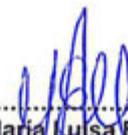
Expediente N° 110-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Notificar al Ministerio de la Producción copia de la presente resolución para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kch

